



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Magalí Jimena A L por los delitos de hurto y estafa.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que tras haber sido sustraído el dispositivo de telefonía celular de la denunciante en la localidad de Ramos Mejía, A L advirtió que habrían sido realizadas dos transferencias de dinero desde su cuenta de Mercado Pago a la cuenta de Marcelino Ramón O de P C S.A.S. desde la cual se registra una transferencia posterior a una cuenta de la empresa Á P A del mismo titular. También habrían solicitado fraudulentamente un préstamo para transferir luego ese capital a la cuenta del imputado. Además, se habrían realizado tres compraventas con la tarjeta de crédito asociada a la cuenta de la víctima en la Capital de la provincia de Salta. Finalmente, A L advirtió que también habrían efectuado otra transferencia a la cuenta de O desde su cuenta del Banco BBVA Argentina.

El juez bonaerense declinó su intervención con base en el domicilio que registraría O en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La magistrada nacional de la Capital rechazó esa atribución por estimar que la sustracción del celular de la víctima, a través del cual habrían accedido a las aplicaciones digitales para realizar los depósitos fraudulentos en la cuenta de O habría tenido lugar en la localidad de Ramos Mejía. Tales circunstancias, en su criterio, exigirían que el declinante resolviera previamente la situación del imputado con respecto a ese hecho. No obstante, entendió que no se habría incorporado información de las cuentas de O, ni las transacciones denunciadas con relación a la tarjeta de compras de la víctima.

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su criterio por haber sido resuelto el archivo de las actuaciones respecto a la sustracción del teléfono celular de A L y, en consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte el 17 de febrero del corriente.

A mi modo de ver, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso por cuanto la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde están radicadas las cuentas receptoras de los depósitos fraudulentos, o el domicilio de quien figura como su titular, no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya indagado respecto a la posible participación de O en las transferencias de dinero denunciadas tras haber sido sustraído el dispositivo de telefonía de la víctima. Tampoco se ha incorporado información respecto a la disposición del dinero fraudulentamente depositado en las dos cuentas que pertenecerían al imputado, como los lugares en los que habría sido extraído el capital o se registrasen movimientos de esos fondos, lo que permitiría *prima facie* determinar el alcance de la defraudación efectuada en esta investigación.

Por último, no se ha incorporado la información respecto de las antenas en las que habría impactado el uso del celular sustraído en ocasión de los depósitos denunciados. La misma deficiencia se advierte respecto de las direcciones IP desde las que se habrían gestionado las transacciones con la tarjeta de compra de la denunciante.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia bonaerense, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir

N.N. s/ incidente de incompetencia
CSJ 226/2025/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 17:00:04